

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2042-2019/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Suficiencia probatoria para condenar

Sumilla. El argumento impugnativo que desconocía los cargos carecen de consistencia, a partir de su huida y luego del hecho de que intervino activamente en el acto oral con defensa técnica. No consta, de otro lado, que las declaraciones de los principales testigos de cargo no sean las que constan en autos y que en todo momento se expresaron en quechua. En tal virtud, el recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la encausada CELIA CRUZ MENACHO contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y nueve, de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que la condenó como autora del delito de homicidio calificado (alevosía) en agravio de Justo Luciano Romero Álvarez a quince años de pena privativa de libertad y al pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Oído el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LA ACUSADA

PRIMERO. Que la defensa de la encausada Cruz Menacho en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas quinientos ochenta y nueve, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, instó la absolución de los cargos. Alegó que no se realizó una debida motivación acerca de la alevosía; que el agraviado no se encontraba embriagado cuando ocurrieron los hechos; que no se identificó el rol de cada uno de los intervinieron en el hecho; que no se evaluó idóneamente el protocolo de necropsia; que la declaración de Severiano Cruz Menacho no cumplió con las exigencias legales correspondientes; que su defendida no tenía conocimiento previo de los cargos; que no consta que varias declaraciones se realizaron en quechua.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veinticuatro de noviembre de dos mil tres, como a las catorce horas, el agraviado Romero Álvarez, de cincuenta años de edad, en estado de ebriedad, llegó a la casa de su

pareja sentimental, la encausada ausente Anselma Menacho Sullca, de cincuenta y dos años de edad, ubicada en al Fundo Pucaraccaynio, en el distrito de Ccolquemarca, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, donde se quedó dormido hasta las veintiún horas horas. Esta situación fue aprovechada tanto por Menacho Sullca, cuanto por su hija, la encausada recurrente Cruz Menacho, de treinta y cinco años de edad, y el tío de esta última, el encausado ausente Alejandro Choque Menacho, para atacarlo y golpearlo fuertemente en la cabeza. El golpe ocasionó al agraviado un ligero hundimiento en la zona frontal, hematoma subdural (traumatismo craneano grave), que le produjo la muerte. Acto seguido llevaron el cuerpo del agraviado al sector denominado “Las Tres Marías”, del río Ccarcanto, en el citado distrito de Ccolquemarca, a unos doscientos cincuenta metros del predio –de propiedad de Alipio Choque Menacho–, donde lo arrojaron.

∞ La hija del agraviado, Roxana Romero Huamaní, denunció su desaparición el tres de diciembre de dos mil trece, una vez que los buscó desde el día veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en que ya no fue visto.

∞ El cadáver de quien en vida fuera, agraviado Romero Álvarez, fue hallado recién el trece de enero de dos mil cuatro en el río cercano al lugar de los hechos.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que la denuncia de la hija del agraviado corre a fojas treinta y tres. Según el acta de levantamiento de cadáver de fojas veintinueve, éste fue encontrado a un medio y medio de profundidad dentro del río, enterrado y aplastado con arena y piedras, cubierto con una manta de rafia de color negro a la que colocaron piedras y arena para sumergirlo.

∞ En el predio de la encausada ausente Menacho Sullca, en uno de los parantes de la puerta –en la parte baja– de la habitación de aquélla –a unos ocho metros–, se descubrió residuos de sangre, según el acta de recojo de evidencias de fojas treinta y uno. La manta de rafia color negro pertenecía a su tío Alipio Choque Menacho, conforme reconoció el menor Severiano Cruz Menacho [acta de reconocimiento de fojas treinta y dos].

∞ En el predio antes mencionado vivían tanto la encausada Anselma Menacho Sullca como el encausado Alejandro Choque Menacho [inspección ocular de fojas noventa y seis].

∞ El protocolo de necropsia de fojas veintitrés, ratificado a fojas ciento doce, acreditó que el agraviado Romero Álvarez falleció de paro cardio respiratorio de causa central (bulbar), cuya causa central fue traumatismo encéfalo craneano grave, en zona frontal.

∞ Las características de la lesión sufrida por la víctima y la forma y circunstancias de su hallazgo establecer que fue atacado y victimado.

CUARTO. Que la denunciante Roxana Romero Humaní Romero sindicó a los tres acusados y, con tal finalidad, mencionó al menor Severiano Cruz Menacho como

testigo de los hechos. Además, añadió que, por información de sus familiares, su padre maltrataba físicamente a Anselma Menacho Sullca [fojas once y ochenta y ochenta y cinco].

∞ El menor Severiano Cruz Menacho, en sede preliminar, con fiscal, dio cuenta de la intervención delictiva de los tres imputados y que si bien no presencié el delito el día de los hechos los vio reunidos en la casa y, luego, al día siguiente al preguntarles acerca de la muerte del agraviado, le dijeron que ya lo habían hecho [fojas catorce]. Empero, en sede plenaral expresó que no se acuerda de nada de lo que antes expuesto y que en su declaración preliminar inventó lo sucedido porque fue obligado y castigado por la policía; además, acotó que su declaración fue en quechua [fojas quinientos diez].

∞ El hermano del citado menor, Rubén Cruz Menacho, de veinte años de edad, primero, mencionó que su referido hermano le dijo del homicidio por parte de los acusados; y, segundo, se retractó en sede plenaral y refirió que, al igual que su hermano, fue agredido por la policía para declarar de esa forma [declaración preliminar, con fiscal, de fojas diecisiete y declaración plenaral de fojas quinientos veintiocho].

∞ La madre del agraviado, Irma Álvarez Cuba, señaló que el día de los hechos su hijo Romero Álvarez, salió de su casa con dirección a la casa de la encausada Anselma Menacho Sullca [declaración sumarial de fojas ochenta y dos].

QUINTO. Que la encausada Cruz Menacho no pudo ser ubicada luego de la muerte del agraviado Romero Álvarez. Recién se le capturó el once de agosto de dos mil diecinueve, como consta de la comunicación policial de fojas cuatrocientos treinta.

∞ En su declaración plenaral de fojas cuatrocientos setenta y siete negó los cargos. Contó que el veinticuatro de noviembre no se encontró con su madre sino estaba en Huiniquiri –su madre vivía con su hermano Severino–; que no conocía al agraviado Romero Álvarez, y que este último no vivió con su madre; que su pareja le reclamaba cuando visitaba a su madre, y que la última vez que lo hizo fue en octubre de ese año dos mil tres.

SEXTO. Que, ahora bien, la propia Anselma Menacho Sullca en su declaración preliminar (luego se ocultó, hasta la fecha) reconoció que el día de los hechos estaba en casa no solo el agraviado sino también su hija y coencausada Cruz Menacho [declaración preliminar de fojas treinta y ocho]. Este dato ha sido corroborado por el conviviente de la recurrente, Eusebio Chuquitaype Pacco en su declaración de fojas veintidós –la encausada Cruz Menacho recién regreso a la casa común el veintiséis de enero de dos mil cuatro–.

∞ Por otro lado, el argumento–base para la retractación de los hermanos Severiano y Rubén Cruz Menacho, en el sentido que fueron presionados y agredidos por la policía, no tiene confirmación en el reconocimiento médico de fojas veintiocho, tanto más si ambos declararon preliminarmente con el concurso del fiscal. Nada indica una actuación indebida o con falta de diligencia del Ministerio Público.

∞ Luego, si la encausada Cruz Menacho estuvo en el lugar de los hechos y como el menor Severiano Cruz Menacho la ubicó en el domicilio de su madre y una actuación mediando lógica homicida, a lo que se aúnan los indicios de mala justificación, de móvil (venganza por los maltratos a su madre) y de fuga, no cabe otra opción que dar por probado la comisión conjunta, con sus coimputados, del hecho delictivo, para lo que cual se valieron de su mayor número y que el agraviado se encontraba durmiendo, ebrio o, en todo caso, sin asumir lo que le ocurriría, y fue sorprendido por aquéllos –se le propinó un fuerte golpe en la cabeza y, luego, se ocultó su cadáver–, lo que revela, desde el actuar sorpresivo y sobre seguro, una intención alevosa.

∞ El argumento impugnativo que desconocía los cargos carecen de consistencia, a partir de su huida y luego del hecho de que intervino activamente en el acto oral con defensa técnica. No consta, de otro lado, que las declaraciones de los principales testigos de cargo no sean las que constan en autos y que en todo momento se expresaron en quechua.

∞ En tal virtud, el recurso defensivo debe desestimarse y así se declara. La sentencia condenatoria es fundada.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos sesenta y nueve, de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que condenó a CELIA CRUZ MENACHO como autora del delito de homicidio calificado (alzvosía) en agravio de Justo Luciano Romero Álvarez a quince años de pena privativa de libertad y al pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** se devuelvan las actuaciones al Tribunal Superior de origen para la iniciación por el órgano jurisdiccional competente la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/ast